



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NUEVA FORMA DE FAMILIA

*PROYECTO FINAL DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR.*

AUTORA

SANDRA JACQUELINE RUIZ YUPANGUI

TUTOR

DR. JOSÉ ORLANDO GRANIZO CASTILLO

RIOBAMBA - ECUADOR

2019



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TITULO:

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NUEVA FORMA DE FAMILIA

Proyecto Final de Investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
TUTOR	<p><u>10</u> Calificación</p> <p><u>[Firma]</u> Firma</p>
MIEMBRO 1	<p><u>10</u> Calificación</p> <p><u>[Firma]</u> Firma</p>
MIEMBRO 2	<p><u>09</u> Calificación</p> <p><u>[Firma]</u> Firma</p>
NOTA FINAL:	<p><u>9.67</u></p>

DECLARACIÓN DE TUTORÍA

DR. JOSÉ ORLANDO GRANIZO CASTILLO, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado, revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, del proyecto de investigación titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NUEVA FORMA DE FAMILIA, realizado por Sandra Jacqueline Ruiz Yupangui, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

Riobamba, 18 de septiembre del 2019



DR. JOSÉ ORLANDO GRANIZO CASTILLO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Sandra Jacqueline Ruiz Yupangui, autora de la presente investigación, con cédula de ciudadanía Nro. 060494134-4, libre y voluntariamente declaro, que el trabajo de titulación: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NUEVA FORMA DE FAMILIA; es de mi plena autoría, original y no es producto de plagio o copia alguna, constituyéndose en documento único, como mandan los principios de la investigación científica y el patrimonio intelectual del trabajo investigativo pertenece a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.



Sandra Jacqueline Ruiz Yupangui

CI: 060494134-4

AUTORA

AGRADECIMIENTO

Gracias Dios por tu amor y lealtad, por estar siempre conmigo, por darme sabiduría, salud y fortaleza en todo este tiempo. Bendito Dios, te doy gracias por haberme permitido terminar mi carrera ya que este triunfo ha sido gracias a tu voluntad. A mi familia, que me han ayudado en todo momento de mi vida, en lo bueno y en lo malo, por apoyarme con los recursos necesarios para poder realizarme como profesional. A la Universidad Nacional de Chimborazo, a los docentes por compartir sus conocimientos y especial gratitud al Dr. José Orlando Granizo Castillo por su acertada conducción en este trabajo de investigación.

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación jurídica lo dedico a mi familia, a mis amados padres Juan Vicente Ruiz Huaraca y María Susana Yupangui Rubio, por motivarme constantemente para conseguir mi meta, por ser el motivo principal de mi superación y culminación de mi carrera profesional; a mis hermanas Paulina y Danesa, por brindarme su tiempo, y un hombro para descansar; a mis amigas, por compartir momentos de complicidad que hicieron que las situaciones difíciles sean más llevaderas.

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE TUTORÍA	III
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	IV
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
ÍNDICE	VII
ÍNDICE DE CUADROS.....	IX
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	X
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
3. OBJETIVOS.....	3
3.1 Objetivo general.....	3
3.2 Objetivos específicos	3
4. ESTADO DEL ARTE.....	4
5. MARCO TEÓRICO	5
5.1 La familia.	5
5.1.1 El concepto de familia según el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	6
5.1.2 Familia por matrimonio.....	7
5.1.3 La familia por unión de hecho	8
5.1.3.1 Características de las uniones de hecho.....	8

5.1.4 La familia por declaración judicial que declara la existencia de la paternidad.	9
5.1.5 Por el reconocimiento voluntario de los hijos	10
5.2 La nueva forma de familia desde la óptica de la Sentencia Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC en el caso “Satya”	11
5.2.1 Definición de familias homoparentales.....	11
5.2.2 Análisis de la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador que reconoce a una nueva forma de familia.....	13
5.2.3 Fundamentos que utilizó la Corte Constitucional para reconocer a las familias homoparentales como una nueva forma de familia.....	15
5.2.4 Efectos jurídicos sobre el reconocimiento de la nueva forma de familia en el ordenamiento jurídico vigente.	20
6. METODOLOGÍA	23
6.1 Métodos.....	23
6.2 Tipo de investigación	24
6.3 Diseño de Investigación	24
6.4 Población y Muestra	25
6.5 Técnicas de investigación	26
6.6 Técnicas de Procesamiento e Interpretación de Datos	26
7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	26
8. CONCLUSIONES	39
9. RECOMENDACIONES	40
10. BIBLIOGRAFÍA.....	41

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1.	Formas de Familia	27
Cuadro 2.	Familia conformada por el mismo sexo	28
Cuadro 3	Nueva forma de familia	29
Cuadro 4.	Norma jurídica de doble maternidad	30
Cuadro 5.	Garantía de los derechos de los niños	31
Cuadro 6.	Garantía familiar de derechos de personas del mismo sexo	32
Cuadro 7.	Reconocimiento de familias Homoparentales	33
Cuadro 8.	Derechos de familias homoparentales	34
Cuadro 9.	Ordenamiento jurídico en métodos de reproducción	35
Cuadro 10.	Principio de igualdad para personas del mismo sexo	36

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1.	Formas de Familia	27
Gráfico 2.	Familia conformada por el mismo sexo	28
Gráfico 3	Nueva forma de familia	29
Gráfico 4	Norma jurídica de doble maternidad	30
Gráfico 5	Garantía de los derechos de los niños	31
Gráfico 6	Garantía familiar de derechos de personas del mismo sexo	32
Gráfico 7	Reconocimiento de familias Homoparentales	33
Gráfico 8	Derechos de familias homoparentales	34
Gráfico 9	Ordenamiento jurídico en métodos de reproducción	35
Gráfico 10	Principio de igualdad para personas del mismo sexo	36

RESUMEN

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y en tal virtud requiere una protección por parte del Estado, el cual, a través de la Asamblea Nacional, debe legislar normas jurídicas que desarrollen los derechos de familia en cumplimiento del mandato constitucional.

En el indicado artículo 67 del texto constitucional se garantiza los diversos tipos de familia, mismos que son las conformadas por un hombre y una mujer, con o sin hijos, las uniones de hecho, las familias conformadas por un padre o por una madre con uno o más hijos, son las familias tradicionales de las cuales forman parte la mayoría de los ecuatorianos.

Con estos antecedentes, se manifiesta que en la presente investigación se realiza un análisis de las nuevas formas de familia; es decir de las familias homoparentales, las cuales están conformadas por dos madres o dos padres pero con hijos, cuya existencia legal fue reconocida por primera vez en el Ecuador con la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional.

Por tales consideraciones, es preciso analizar en la investigación cuáles son los límites y alcances de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, en qué casos aplica y sobre todo es de suma importancia determinar cuáles son los derechos de las familias homoparentales que se vulneran ante la falta de regulación normativa tanto en el Código Civil del Ecuador como en el Código de la Niñez y Adolescencia, cuerpos legales que no garantizan ningún derecho de estas nuevas formas de familia, cuyas consecuencias jurídicas se tratará de evidenciar en la presente investigación.

In accordance with the provisions of article 67 of the Constitution of the Republic of Ecuador, the family is the fundamental nucleus of society and in such virtue requires protection by the State which, through the National Assembly, must legislate legal norms that develop family rights in compliance with the constitutional mandate. In the indicated article 67 at the constitutional text, different types of family are guaranteed, which are formed by a man and a woman with or without children, the facto unions, the families conformed by a father or by a mother with one or more children, these are the traditional families at which most Ecuadorians are part. With this background it is shown that with this investigation we will analyze the new forms of family, that is to say of the homoparental families, which are formed by two mothers or two fathers but with children, whose legal existence was recognized for the first time in Ecuador with the Sentence No. 184-18-SEP-CC issued by the Constitutional Court. For such considerations, it is necessary to analyze in the investigation, what are the limits and scope of the sentence issued by the Constitutional Court, in which cases it is applicable and above all it is so important to determine what are the rights of homoparental families that are infringed because of of the lack of normative and regulation in both the Civil Code of Ecuador and the Code of Childhood and Adolescence, legal regulations that do not guarantee any right to these new forms of family, whose legal consequences we will try to evidence in this investigation.

Translation reviewed by:

MSc. Edison Damián



1. INTRODUCCIÓN

Los derechos de familia se encuentran establecidos en varias normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, sobre todo en la Constitución de la República del Ecuador, la cual señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad; siendo uno de los deberes del Estado el de proteger a la familia; y, además reconocer sus diversos tipos.

De igual forma, parte de los derechos de familia se encuentran establecidos en el Código Civil del Ecuador que regula temas como el de la filiación, patria potestad, tenencia, etc; así como en el Código de la Niñez y Adolescencia, en donde se regula los asuntos de declaratoria de paternidad, entre otras normas jurídicas, que garantizan los derechos y obligaciones entre padres e hijos.

En tal sentido, se manifiesta que la familia tradicionalmente era conformada por un hombre y una mujer a través del matrimonio o la unión de hecho; y, posteriormente surgen vínculos de filiación con los hijos, cuando los mismos nacen dentro del matrimonio y/o en su defecto cuando existe el reconocimiento voluntario de los hijos que nacieron fuera del matrimonio. Otra de las formas en la que surgía este vínculo era a través de la adopción que también daba lugar al origen de una familia con un hijo adoptivo.

Sin embargo, de lo expuesto, con la evolución de la sociedad, el concepto de familia iba ampliándose, tal es así que, en la vigente Constitución de la República del Ecuador del año 2008, basándose en criterios de inclusión y no discriminación, se reconoció una nueva forma de familia; es decir aquellas que pueden formar las personas del mismo sexo.

Al respecto, la Constitución en su artículo 68 estableció, por ejemplo, que la unión de hecho podía ser constituida por dos personas; es decir ya no exclusivamente por un hombre y una mujer, como históricamente se reconocía a la unión de hecho, sino que al referirse a dos personas, estas podrían ser del mismo sexo; es decir dos hombres o dos mujeres que mantenían una unión monogámica y estable era una nueva forma de familia que nacieron con la

Constitución del 2008; familia que hasta cierto punto tenía un tipo de limitación en relación a los hijos, por cuanto a las personas del mismo sexo, se les prohibía adoptar un hijo.

En lo posterior, el concepto de familia que habría sido constituida por personas del mismo sexo iba evolucionando, tal es así que la Corte Constitucional del Ecuador emitió la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC dentro del caso “Satya”, en la cual se dispuso al Registro Civil del Ecuador, la inscripción de dos menores de edad con el apellido de sus dos madres, lo cual constituyó uno de los hitos históricos en lo referente a los derechos de familia, que dio lugar al nacimiento de la doble maternidad en el Ecuador, entre otros derechos de familia; es decir surgió una nueva forma de familia en el Ecuador, que fue reconocida por el más alto tribunal de interpretación, control y aplicación de justicia constitucional; lo cual se analizará dentro del desarrollo del presente trabajo de investigación jurídica.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La identidad es un derecho humano que garantiza a los niños, niñas y adolescentes su sentido de pertenencia a una familia y a la sociedad, así como a tener un nombre, el apellido de sus padres, lugar de origen, nacionalidad, entre otros, siendo indispensable que el Estado proteja este derecho, en especial a aquellos menores de edad que son hijos de las personas del mismo sexo.

Al respecto, se indica que el derecho a la igualdad material de las personas del mismo sexo, es uno de los derechos de libertad establecidos en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, que ha sido reconocido como derecho humano por los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, lo que permite a las personas del mismo sexo, en base del principio de igualdad, conformar una familia, así lo estableció la Corte Constitucional del Ecuador a través de la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC dentro del caso “Satya”, en la cual al reconocerse a una pareja de lesbianas como las madres de dos menores de edad en igualdad de condiciones como si fuera una

pareja de un hombre y una mujer, se garantizaron y evolucionaron los derechos de familia en el Ecuador.

Sin embargo, de lo expuesto, pese a que la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, fue positiva desde el punto de vista de los derechos humanos, cabe señalar que el problema de la presente investigación radica en el hecho de que esos derechos de familia que fueron reconocidos por la Corte, entre los cuales se encuentran: la reproducción asistida que permite el nacimiento de nuevos seres humanos, la doble maternidad, la nueva forma de familia de las personas del mismo sexo, entre otros, no se encuentran plasmados ni garantizados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que en el Código Civil ni en el Código de la Niñez y Adolescencia como cuerpos legales infra constitucionales, no se han establecido disposiciones jurídicas que regulen estos temas, por lo que la nueva forma de familia, al no tener una regulación especial establecida en la ley, queda en una evidente desprotección jurídica, frente a nuevos casos que se puedan presentar en lo futuro.

3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo general

Realizar un análisis jurídico de la nueva forma de familia.

3.2 Objetivos específicos

- Identificar la nueva forma de familia según la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.
- Analizar Doctrina y Jurisprudencia Internacional sobre la nueva forma de familia.
- Describir el ordenamiento jurídico vigente, en cuanto a la familia y determinar la necesidad o no de reformar.

4. ESTADO DEL ARTE

El presente trabajo se fundamenta teóricamente en los siguientes estudios bibliográficos:

En el Artículo científico publicado en el mes de junio de 2010, titulado: Familia y Homoparentalidad: Una Revisión al Tema, de la Revista Científica, CS, de la Universidad ICESI - Colombia, de la Red de Revistas Científicas de América Latina, Andrés Felipe Castellar, manifestó lo siguiente:

"Desde el punto de vista social se puede decir que desde hace tiempo atrás existen las familias homoparentales que operan en condiciones similares a otros tipos de familia y que han demostrado que la constitución de la familia no tiene como fundamento la consanguinidad sino el afecto entre sus integrantes" (Castellar, 2011, p.60)

En la Universidad Andina "Simón Bolívar", Carlos Fernando Jarrín Machuca, previo a obtener el título de Master en Estudios de la Cultura, presentó un trabajo investigativo titulado: Familias Diversas: Narrativas de la Homoparentalidad en La Prensa Escrita Ecuatoriana Ecuador 2012-2015; en el cual se manifiesta:

"En el occidente es común encontrar las familias homoparentales, en donde no existe una gran polémica como en otros países, ya que estas familias forman parte de una nueva realidad social, por lo que es necesario que se legitime la existencia de las nuevas familias o de las denominadas familias homoparentales a través de la legislación, así como el acceso y ejercicio de la parentalidad". (JARRÍN, 2015, pág. 35)

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Gisella Cristina Paredes Erazo, previo a obtener el título de Master en Derecho Constitucional, presentó un trabajo investigativo titulado: La problemática Jurídica del Reconocimiento

Constitucional de los Diversos Tipos de Familia: Perspectiva Desde el Género; en el cual se señala, además:

“Según la Constitución, las nuevas formas de familia deben tener un reconocimiento jurídico e igualitario al expresar que las familias: “se basarán en igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” y que las familias se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho, lo cual no se ha desarrollado en normas de menor jerarquía”. (JARRÍN, 2015, pág. 68)

En la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en el año 2012, la Abg. Tatiana Correa Parra, previo a obtener el título de Magister en Derecho Constitucional, presentó un trabajo investigativo titulado: Implicaciones Constitucionales de la Inexistencia de la Doble Filiación Materna en el Sistema Jurídico Ecuatoriano; en el cual se manifiesta:

“La doble filiación materna debería ser estudiada no solo desde la academia sino debería ser una propuesta ante la Asamblea Nacional para que se desarrollen y se garanticen los derechos de las personas del mismo sexo que de alguna manera tengan hijos y que es su deseo que lleven el apellido de sus dos madres”. (CORREA, 2012, p. 10)

5. MARCO TEÓRICO

5.1 La familia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y en tal virtud requiere una protección por parte del Estado el cual, a través de la Asamblea Nacional debe legislar normas jurídicas que desarrollen los derechos de familia en cumplimiento del mandato constitucional.

Desde la doctrina, se indica que la familia: “Desde el punto de vista sociológico es aquella que se encuentra conformada por dos o más personas que se

encuentran integradas por vínculos originados por la unión intersexual, de la procreación y del parentesco” (Borda, 1993, p. 5).

Al respecto, se indica que la familia tiene los antecedentes más remotos de la historia, pues, en base de las necesidades sociales, el hombre se ha encontrado en la compañía de otras personas y los hijos han surgido de las relaciones sexuales originándose la familia, lo cual aconteció desde los primeros asentamientos de la humanidad.

5.1.1 El concepto de familia según el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El concepto de familia lo encontramos desarrollado en el Código de la Niñez y Adolescencia (2019) que señala: “La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes...” (Artículo 96)

El indicado concepto, tiene un enfoque garantista a favor de los niños, niñas y adolescentes, por el hecho mismo de estar incluido en el Código de la Niñez y Adolescencia manifestando que la familia tiene por objetivo principal el desarrollo integral de los menores de edad, siendo este un concepto un tanto incompleto por cuanto no abarca todas las formas de familia, ya que existen familias en las cuáles no se han procreado hijos, por ejemplo.

Así mismo, se manifiesta que desde el ámbito legal en el Código Civil del Ecuador no se emite una conceptualización de la familia, pero si se indica cómo se originan legalmente las familias, es decir se establecen los vínculos de carácter jurídico que dan lugar al establecimiento de las denominadas relaciones parento – filiales.

En tal razón, en el siguiente gráfico se puede apreciar cómo se originan las relaciones parento filiales, así como también se pueden apreciar cuáles son las familias tradicionales y la nueva forma de familia que surgió por la Sentencia dictada por la Corte Constitucional objeto de la presente investigación.



Fuente: Artículo 24 del Código Civil del Ecuador, Sentencia Corte Constitucional

Elaborado por: Sandra Ruiz

5.1.2 Familia por matrimonio

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil del Ecuador (2019), el matrimonio es: “Un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (ARTÍCULO 81). Al respecto, se indica que el matrimonio es una institución jurídica formal, cuyo concepto en la legislación del Ecuador, es la misma del siglo anterior, sin que exista algún tipo de evolución en el concepto de matrimonio.

Para López (2015): “El matrimonio es la unión de un hombre con una mujer, efectuada bajo el cumplimiento de ciertos requisitos legalmente establecidos que originan una familia con pleno reconocimiento legal”. (pág. 220)

Al respecto se indica que el matrimonio, al ser un contrato solemne debe ser realizado por personas legalmente capaces, que hayan expresado su voluntad de casarse en forma libre y voluntaria, que haya sido efectuado en el Registro

Civil del Ecuador con la presencia de dos testigos. Son algunas de las solemnidades básicas que prescribe la ley para que el matrimonio sea solemne y legalmente válido.

En relación a los hijos, se indica que los hijos concebidos dentro del matrimonio tendrán como padres a quienes forman parte del matrimonio, es decir que la paternidad y maternidad en este caso se establece solo por el hecho de que el hijo haya nacido dentro del matrimonio, así lo preceptúa a manera de presunción el Código Civil del Ecuador que señala: “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él...” (Artículo 233)

5.1.3 La familia por unión de hecho

De acuerdo a la doctrina la unión de hecho es: “La convivencia entre dos personas en circunstancias similares al matrimonio, es decir monogámica, estable y permanente que origina los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio” (Zuñiga, 2015, p. 111). Según el autor para que existe unión de hecho la convivencia debe tener similitud a la del matrimonio.

Por su parte el Código Civil del Ecuador, si bien no emite un concepto de las uniones de hecho señala: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad...” (Artículo 223).

En virtud de lo expuesto, a continuación, se anotan las características más importantes de la unión de hecho.

5.1.3.1 Características de las uniones de hecho

- Debe ser monogámica
- Debe ser estable
- Origina la sociedad de bienes

- Puede ser reconocida ante el Juez de las Unidades Judiciales de lo Civil y Unidades Judiciales de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia.
- Puede ser reconocida ante el Notario.
- La convivencia debe ser de al menos 2 años, para ser reconocida legalmente.
- En las uniones de hecho es permitido la constitución del patrimonio familiar.

5.1.4 La familia por declaración judicial que declara la existencia de la paternidad.

Se han presentado muchos casos de procesos judiciales de paternidad, en los cuales la madre de un niño, niña o adolescente decide demandar ante el Juez de las Unidades Judiciales de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia el reconocimiento de la paternidad, por cuanto aduce que el demandado es el presunto padre del menor y que se niega a reconocerlo.

El fundamento jurídico de este tipo de demandas se encuentra establecido en el Código Civil del Ecuador (2019) que señala: “El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre” (Artículo 252)

Al respecto, se indica que la declaratoria de paternidad es un derecho que le corresponde ejercitar al hijo o a su representante legal, como lo es la madre del menor de edad, manifestando que este tipo de acciones judiciales tienen el carácter de imprescriptibles conforme lo señala el artículo 255 del cuerpo legal ya citado.

Para tal efecto, la madre del menor en su calidad de representante legal deberá iniciar una acción judicial de “Demanda de Alimentos y Paternidad”, ante la Unidad Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia, a fin de que el Juez previo el trámite establecido en la Ley, en este caso a través del proceso sumario,

se declare si el menor es o no hijo del demandado, cuya decisión se fundamentará entre otros aspectos en los resultados del examen de ADN.

5.1.5 Por el reconocimiento voluntario de los hijos

De conformidad con lo establecido en el Código Civil del Ecuador, (2019), al referirse al reconocimiento voluntario señala: “Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley” (Artículo 247)

Así mismo, desde el ámbito doctrinario se señala: “El reconocimiento voluntario de los hijos es una institución jurídica que permite que previo el cumplimiento de los requisitos legales, una persona reconozca a otra como su hijo, lo cual debe realizarse ante las autoridades competentes” (Rojina, 1973, p. 194).

En tal razón, se puede decir que el reconocimiento es una institución jurídica que origina la filiación entre padre e hijos nacidos fuera del matrimonio, en este caso a través de un acto libre y voluntario realizado generalmente por el padre que al concurrir al Registro Civil del Ecuador decide reconocer a un niño, niña o adolescente como su hijo; y, consecuentemente el mismo tendrá todos los derechos de un hijo nacido dentro de matrimonio, especialmente en lo referente al derecho de alimentos y el derecho a suceder.

Unas de las características más importantes del reconocimiento es que es un acto irrevocable, es decir que una vez que se haya efectuado el reconocimiento, este no podrá revocarse, o sea que el padre no podrá impugnar el reconocimiento, aunque el niño al que reconoció resulte que no es suyo.

Finalmente, se indica que, a más del acto de reconocimiento realizado por una persona a través de la inscripción en el Registro civil, de acuerdo al artículo 249 del Código Civil del Ecuador, también este acto de reconocimiento voluntario de los hijos también podrá hacerse por:

- a) **Escritura pública.** En este caso se puede efectuar el reconocimiento por vía notarial en donde el reconociente declara que es su voluntad el de reconocer a otra persona como su hijo, lo cual debe ser remitido al Registro Civil del Ecuador para su respectiva inscripción.

- b) **Declaración judicial.** Estos casos proceden cuando el Juez dentro de los procesos de paternidad dicta sentencia declarando que una persona es el padre respecto de un niño, niña o adolescente, es decir declara la paternidad de una persona con relación a otra, originándose también la respectiva filiación.

- c) **Acto testamentario.** En este caso el testador otorga un testamento en el cual decide reconocer a otra persona como su hijo, originándose también una relación parento filial.

5.2 La nueva forma de familia desde la óptica de la Sentencia Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC en el caso “Satya”

La Corte Constitucional del Ecuador otorgó reconocimiento jurídico y consecuentemente desde el ámbito constitucional dio origen a las familias homoparentales como una nueva forma de familia existente en el Ecuador, motivo por el cual a continuación se define a este nuevo tipo de familia.

5.2.1 Definición de familias homoparentales

Para conceptualizar el concepto de familia homoparental es necesario citar a Correa (2013), quien señala:

Se considera familia homoparental aquella formada por una pareja de hombres o de mujeres que tienen bajo su responsabilidad uno o más niños que hayan sido hijos biológicos de un miembro de la pareja con alguna pareja heterosexual previa. Estas parejas homosexuales, pueden ser padres o madres a través de la

adopción, de la maternidad subrogada o de la inseminación artificial en el caso de las mujeres (pág. 19)

Según la autora, la familia homoparental, es la que se encuentra constituida por personas del mismo sexo que pueden cumplir el rol de padres o madres, hacia uno o más de sus hijos, cuya filiación se origina por la adopción, inseminación artificial, lo cual en la actualidad no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ya que según el inciso segundo del artículo 168 la adopción corresponde a personas de distinto sexo; y, por otra parte la inseminación artificial tampoco se encuentre regulada en el Código Civil.

Sin embargo, Agrest (2007), efectúa un enfoque distinto de las familias homoparentales en los siguientes términos:

“Se debe tomar en cuenta que para que existan familias homoparentales no es necesaria la existencia de un hijo entre las parejas del mismo sexo, es decir que podrían o no adoptar; y, por otra parte no es menos cierto que se deben eliminar en la sociedad todo tipo de actos discriminatorios que evitan la existencia de estas familias o a su vez las invisibilizan” (p. 116)

De lo expuesto, se colige que la protección de las familias homoparentales, no debe estar ausente en la legislación, las mismas que a criterios del autor, debe existir sin ningún tipo de discriminación que menoscabe, limite o anule el ejercicio de sus derechos constitucionales ya que efectivamente en la sociedad ecuatoriana al ser un tanto conservadora trata de invisibilizar la existencia de este tipo de familias en virtud de la falta de tolerancia desde el punto de vista social.

En tal razón, la Corte Constitucional por primera vez en el Ecuador, reconoció a las familias homoparentales que son aquellas que se encuentran conformadas por dos madres con hijos, o dos padres con hijos, en otras palabras, con la sentencia de la Corte Constitucional se originó la doble maternidad en el

Ecuador, conforme el análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que la Corte utiliza y que se analizan a continuación:

5.2.2 Análisis de la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador que reconoce a una nueva forma de familia

a) Datos del caso.

- **Órgano de administración de justicia constitucional:** Corte constitucional del Ecuador
- **Sentencia:** Nro. 184-18-SEP-CC – Caso Nro. 1692-12-EP
- **Acción jurisdiccional:** Acción extraordinaria de protección.
- **Accionantes:** Defensoría del Pueblo, Nicola Susan Rothern y Helen Louis Bicknel
- **Órgano jurisdiccional en contra del cual se impugna la decisión:** Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Fundamentos fácticos. Según el análisis realizado a la sentencia de la Corte Constitucional que reconoce a una nueva forma de familia, en relación a los fundamentos fácticos, se manifiesta que la señora Nicola Susan Rothern y Helen Louis Bicknel mantuvieron relaciones sentimentales entre sí, es decir, formaban parte de los miembros de la comunidad LGTBI, en este caso eran lesbianas, lo cual en el Reino Unido era muy común entre sus habitantes pues formaba parte de las nuevas realidades sociales que se vivían en los países europeos.

Como consecuencia de su relación, las personas anteriormente indicadas decidieron efectuar un reconocimiento legal de la unión de hecho en Reino Unido; así como también con la finalidad de tener un hijo que forme parte de su familia decidieron someterse a un proceso de reproducción humana asistida, en este caso mediante inseminación artificial, lo cual en dicho país se efectuaba dicho proceso con el óvulo de una de las mujeres que quería ser la madre, con espermatozoides del padre que en este caso era de un donante desconocido.

En lo posterior, las señoras: Nicola Susan Rothon y Helen Louis Bicknel decidieron viajar al Ecuador, con el afán de legalizar la unión entre parejas del mismo sexo, decidieron también efectuar el reconocimiento de la unión de hecho ante las autoridades ecuatorianas, en ese caso se lo realizó en la vía notarial y posteriormente se inscribió en el Registro Civil fundamentadas en el artículo 68 de la Constitución que permite la formación de un hogar de hecho entre personas del mismo sexo.

Con estos antecedentes, se indica que en lo posterior o después de haberse realizado el proceso de inseminación artificial las indicadas personas llegaron al Ecuador, donde una de ellas estaba embarazada, tal es así que meses después de su llegada al país nació la niña Satya Amani, es decir nació en territorio ecuatoriano, así como también nació dentro de un hogar de hecho conformado por dos mujeres, con un padre biológico de identidad desconocida al ser un donante.

Con estas consideraciones, se manifiesta que las señora: Nicola Susan Rothon y Helen Louis Bicknel acudieron al Registro Civil del Ecuador a fin de inscribir a su hija, ante lo cual dicha entidad del Estado negó la inscripción de la menor aduciendo que ello no era permitido por la ley, señalando además que de acuerdo a la Ley del Registro Civil vigente a esa fecha, ni en el Código Civil se regulaba la inscripción de un niño, niña o adolescente con sus dos madres, ya que la doble maternidad no era reconocida en el Ecuador.

Por tales consideraciones, las afectadas deciden interponer una acción ordinaria de protección, solicitando al Juez Constitucional que se efectúe la inscripción de la menor Satya Amani, acción que fue negada en primera instancia; motivo por el cual presentan recurso de apelación avocando conocimiento la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha quien negó la acción de protección presentadas por las accionantes aduciendo entre otros aspectos lo siguiente:

- Que la ley, no regula el reconocimiento por parte de dos madres.

- Que solo el progenitor biológico es la persona que puede reconocer a un niño, niña o adolescente, más no una segunda madre, indicando que el funcionario del Registro Civil no se ha excedido en solicitar requisitos establecidos en la ley para negar la inscripción de la menor Satya Amani.
- Existe la posibilidad de que se ponga en riesgo de un juicio de impugnación de la paternidad por parte de su padre biológico ya que señala que no se ha demostrado que la niña fue producto de donante desconocido.
- Que no ha existido vulneración del derecho a la igualdad o prohibición de discriminación.

Por tales consideraciones, las accionantes conjuntamente con la Defensoría del Pueblo, presentan acción extraordinaria de protección en este caso ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha quien negó la acción de protección y ratificó la sentencia subida en grado.

5.2.3 Fundamentos que utilizó la Corte Constitucional para reconocer a las familias homoparentales como una nueva forma de familia.

- a. **Constitución de la República. Artículo 67. Reconocimiento de los diversos tipos de familia.** La Corte Constitucional del Ecuador reconoció a las familias homoparentales en base de la aplicación de varias normas constitucionales, así como también en base de normas de derecho internacional que se detallan a continuación:

Constitución de la República del Ecuador (2019) que establece: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos...” (Artículo 67). Al respecto, la Corte, en base de la norma constitucional anteriormente indicada manifestó:

Las disposiciones constantes en el Código Civil del Ecuador y la Ley de Registro Civil fundamentan la inscripción en base del principio de verdad biológica para determinar la filiación (...) De allí que únicamente se prevé la filiación originada en uniones heterosexuales, sin considerar otras realidades familiares que nacen de núcleos, verbigracia, homoparentales en las cuales sus integrantes planifican su vida y futuro en base al uso de técnicas de reproducción asistida en las que no necesariamente se involucra la unión sexual para la procreación. Este es el caso de las señoras: Nicola Susan Rothon y Helen Louis Bicknel (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, p. 73)

La Corte Constitucional señala que efectivamente en el Código Civil del Ecuador y la Ley de Registro Civil no se ha desarrollado esta nueva forma de familia; pero la ausencia normativa que regule derechos constitucionales no se considera como un motivo para que no se reconozcan los derechos establecidos en la Constitución, en ese caso el artículo 67 del texto constitucional que protege y ampara los diversos tipos de familia y que ordena el reconocimiento de los núcleos homoparentales, que no solo incluyen a las familias tradicionales que son las conformadas por un hombre una mujer y los hijos, sino los diversos tipos de familia como lo son dichas familias conformadas por dos madres con hijos, cuyos derechos no pueden ser desconocidos por falta de normativa jurídica.

- b. Derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en su seno familiar.** Así mismo, la Corte Constitucional fundamenta su resolución en base de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a vivir en su seno familiar, que en este caso no estaba conformada por una madre y un padre, sino que el seno familiar de la menor Satya, estuvo conformado siempre y desde su concepción por sus dos madres que fueron quienes procrearon a la menor Satya; y, por ello la Corte Considera que el hecho de que la menor no viva con sus dos madres violentaría este derecho. Al respecto, la Corte señaló:

Sobre este entendido, la niña Satya Amani goza del derecho de vivir en su seno familiar, pues de lo que se evidencia, su interés superior radica en la posibilidad de desarrollarse integralmente con sus dos madres, ya que es el núcleo familiar

que deseó su existencia (...) la niña conoce y asume como madres a las señoras Nicola y Helen, hogar que le provee de lo indispensable para su felicidad. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, p. 90)

En tal razón, considera que si las madres de la menor Satya no hubieran acudido a efectuar un procedimiento de inseminación artificial la niña no hubiera existido y que sus dos madres le proveen felicidad y protección a su hija, tal es así que iniciaron las acciones judiciales a fin de que se garantice su derecho a la identidad, a la igualdad, lo cual es aceptado por la Corte ya que señaló que se dio un trato diferenciado a la familia homoparental por el hecho de estar constituida por dos mujeres, situación que vulnera el reconocimiento de la nueva forma de familia garantizadas en la Constitución, desde el punto de vista de la igualdad, es decir no recibieron un trato igualitario que las familias conformadas por un hombre y una mujer.

- c. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** De igual manera la Corte Constitucional fundamenta su resolución en base de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual señala lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión consultiva CC-24/1 de 24 noviembre de 2017.purr.151)

Así mismo, la Corte Interamericana señaló: “Sin perjuicio de su importancia trascendental, la Corte también hace notar que la existencia de la familia no ha estado al margen del desarrollo de las sociedades. Su conceptualización ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión consultiva CC-24/1 de 24 noviembre de 2017.purr. 191)

De lo expuesto por la Corte Interamericana se desprende que acepta que el apareamiento de las familias de personas del mismo sexo como consecuencia de la evolución de la sociedad, pues antes si bien no existían ese tipos de familias, la evolución de la sociedad hizo de que se empiecen a dar relaciones de parejas del mismo sexo, pero sin hijos, pero en lo posterior estas parejas querían conformar las familias con hijos, es decir existía una realidad latente que fue captada por la Jurisprudencia de la Corte IDH, es decir que reconoció a estas parejas como una nueva forma de familia, como en la actualidad también lo hizo la Corte Constitucional del Ecuador.

- d. Derecho a la igualdad y no discriminación.** Este derecho lo fundamenta la Corte no en forma independiente sino en aplicación del artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce a las uniones de hecho de personas del mismo sexo; y, que las mismas, tienen los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio.

En tal virtud, la Corte Constitucional señala:

“De igual forma, la Norma Suprema determina que las uniones de hecho adquieren los mismos derechos y obligaciones que las uniones matrimoniales; consecuentemente, la familia de las señoras Nicola y Helen en tanto unión de hecho goza de iguales derechos que un vínculo matrimonial”

Para la Corte Constitucional, habría existido una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, por cuanto ni el Registro Civil del Ecuador, ni los Jueces, otorgaron igual reconocimiento jurídico a las familias homoparentales constituidas con una unión de hecho, en relación a las familias conformadas por el matrimonio, es decir que existió un tratamiento desigual y discriminatorio, lo cual para lo corte originó una vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

Por tales consideraciones, a decir de la Corte las familias homoparentales tienen la misma capacidad jurídica que las familias tradicionales y de las familias conformadas en matrimonio, para formar hogares con hijos en tanto procuren su interés superior, de esta manera según la Corte se garantizaría su igualdad ante

la ley y la no discriminación, encontrando que la decisión de los jueces de instancia tanto de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, vulneraron los siguientes derechos constitucionales:

- El reconocimiento de los diversos tipos de familia
- La tutela judicial efectiva
- El debido proceso en la garantía de la motivación
- El interés superior del niño

En tal virtud la corte dispuso como medidas de reparación integral, las siguientes:

- La investigación y establecimiento de responsabilidades para los jueces que vulneraron los derechos de las accionantes.
- La inscripción de la menor Satya Amani con el apellido de sus dos madres en el Registro Civil del Ecuador.
- Disculpas públicas por parte del Registro Civil del Ecuador,
- Entre otras medidas de reparación integral, que no incluyen reconocimientos económicos a las accionantes ya que las mismas nunca buscaron en la administración de justicia a través del ejercicio de las garantías jurisdiccionales, indemnizaciones de carácter pecuniarias, sino más bien el reconocimiento de la menor Satya con el apellido de sus dos madres.

De esta manera es que surge el reconocimiento de la nueva forma de familia a través de la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en donde se incluye y se reconoce como un nuevo núcleo familiar en la sociedad a las familias homoparentales; motivo por el cual se puede decir que a partir de esta sentencia las personas del mismo sexo podrán inscribir a

sus hijos como suyos bajos los parámetros establecidos por la Corte Constitucional es decir cuando concurren los siguientes requisitos: que las madres hayan dado origen a un ser humano a través de las técnicas de reproducción asistida; y, que exista una unión de hecho reconocida formalmente en el hogar homoparental.

De lo expuesto, se colige que no en todos los casos dos mujeres podrán inscribir a niños, niñas y adolescentes como suyos, sino cuando exista de por medio una técnica de reproducción asistida como la inseminación artificial o la fecundación in vitro, es decir que una madre por ejemplo cuyo hijo tiene un padre biológico o que exista una filiación anteriormente establecida con un hombre no podrá ser reconocida en el Registro Civil del Ecuador.

5.2.4 Efectos jurídicos sobre el reconocimiento de la nueva forma de familia en el ordenamiento jurídico vigente.

Para iniciar este tema se hace cita a Caldini (2014) quien señala: “Uno de los objetivos del derecho es captar las realidades sociales, es decir regular todas aquellas conductas que se presentan en la sociedad a través de las normas legales, a fin de limitar si fuere el caso el ejercicio de dichas conductas o por el contrario garantizar los derechos de las personas que presentan estas nuevas conductas” (p.330)

Con estos antecedentes se manifiesta que es urgente la regulación normativa de las familias homoparentales a fin de que se desarrolle lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, al permitir la inscripción de una niña con el apellido de sus dos madres, es decir que no es suficiente que la Corte se pronuncie de esta forma sino más bien que esos nuevos derechos de los niños niñas y adolescentes sea desarrollados desde normas infra constitucionales, en especial cuando se realicen los métodos de reproducción asistida.

Al respecto se indica que: “Los métodos y técnicas de reproducción asistida se consideran como un avance científico que permite la formación de un nuevo ser

humano, sin la necesidad de que el hombre y la mujer mantengan una relación sexual con el objeto de procrear” (Rodríguez, 2011, p. 196)

Como parte de los nuevos métodos de reproducción asistida se encuentran la inseminación artificial y la fecundación in vitro. Estos métodos son utilizados en su mayoría por parejas de un hombre con una mujer que no pueden tener hijos, pero en la actualidad con el caso “Satya”, estos métodos también pueden ser utilizados por parejas del mismo sexo, es decir dos mujeres que quieren formar una familia con hijos.

Por tales consideraciones, es necesario que el ordenamiento jurídico ecuatoriano regule todos los métodos de reproducción asistida a fin de limitar los casos en los cuales se podría reconocer la doble maternidad en el Ecuador desde el punto de vista jurídico, con el objeto de que se precautelen los derechos de los niños niñas y adolescentes, ya que en base de la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, tampoco se podría permitir que en cualquier caso dos hombres o dos mujeres puedan inscribir a un niño, niña y adolescente como suyo, sino únicamente dentro de los parámetros que ha establecidos por la indicada Corte. Con estos antecedentes, se reconocieron los siguientes derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes:

- a) **El reconocimiento de la nueva forma de familia.** Se trata de las familias homoparentales, pero dicho reconocimiento se refiere desde el punto de vista legal, ya que desde el punto de vista social se puede decir que estas familias ya han existido más antes, pero han sido invisibilizadas. Es decir que los niños, niñas y adolescentes tendrán como nuevo derecho a tener dos madres, lo cual anteriormente no era permitido ni reconocido desde el ámbito constitucional.

- b) **Reconocimiento del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes en relación a sus dos madres.** Por cuanto de acuerdo al caso analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, en una primera instancia se fundamentaba la negativa de inscripción de una niña basándose que solo puede ser inscrita por el padre biológico y no por

una segunda madre, sin tomar en consideración que el padre biológico como tal era un donante desconocido, por lo que en este caso el derecho de identidad de la menor, no estaba relacionada con el padre biológico, sino más bien con sus dos madres que se sometieron a una inseminación artificial para crear a una niña, sin la intervención de sus dos madres seguramente la niña no pudo haber existido, según el criterio de la misma Corte Constitucional.

c) Desarrollo de derechos de las minorías. La indicada sentencia de la Corte Constitucional también dicta un precedente claro que permite desarrollar los derechos de las minorías como lo son los miembros de los grupos LGTBI, lo cual se considera como un avance de carácter constitucional por cuanto estos grupos históricamente han sido excluidos y rechazados, pero con la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional sus derechos sexuales y reproductivos han sido garantizados en el Ecuador; eliminando toda forma de discriminación y más bien garantizando el derecho de igualdad ante la ley.

6. METODOLOGÍA

La presente investigación ha sido elaborada conforme a los lineamientos que comprenden el método científico, con la asistencia de técnicas y procedimientos empleados para dar lugar al conocimiento, a través de una serie de fases que deben operar para dar origen al conocimiento, así como también mediante la utilización de instrumentos confiables, con el propósito de adquirir las respuestas necesarias a los diferentes problemas de la realidad del problema de investigación.

6.1 Métodos

Dentro de los métodos de investigación, se han aplicado los siguientes: inductivo y descriptivo.

Inductivo: A través de este método se ha estudiado al problema de manera particular para llegar a establecer generalidades del mismo, para lo cual se ha partido del análisis de la sentencia de la Corte Constitucional en el caso “Satya”, a fin de determinar si en la legislación infra constitucional se protege a la nueva forma de familia.

Descriptivo: Con este método se ha pretendido llegar a describir e identificar, las características relevantes de la problemática de la investigación, principalmente, la incidencia de la sentencia dictada por la Corte Constitucional en el caso Satya, en relación a la nueva forma de familia.

Enfoque de Investigación

El enfoque de esta investigación es particularmente cualitativo, porque se ha conseguido dar la continuidad requerida a un proceso metódico y ordenado, cuya finalidad principal ha sido establecer las particularidades y características esenciales del problema a estudiar, es decir el reconocimiento de la nueva forma de familia.

6.2 Tipo de investigación

El tipo de investigación instituye los pasos a seguir del estudio, así como sus técnicas y métodos que se requieren; razón por la que la investigación se ha diferenciado por constituir los siguientes tipos:

Cualitativa

La investigación ha sido de tipo cualitativa porque tiene como objetivo principal la descripción de las cualidades del fenómeno que se investiga, es decir la nueva forma de familia de las personas del mismo sexo, de tal manera que se puedan descubrir y revelar tantas cualidades como sea posible; es decir que se ha indagado y analizado con profundidad el origen de la nueva forma de familia en nuestro país.

Descriptiva

Es de tipo descriptiva, por cuanto se ha conseguido narrar y describir los nuevos derechos de familia de las personas del mismo sexo, que se establecieron con la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso Satya.

De Campo

La investigación es de campo, debido a que conlleva una investigación aplicada para entender y solucionar situaciones, necesidades y problemáticas dentro de un contenido explícito, de forma que realice su estudio dentro de una realidad en la que cohabitan las personas y las necesarias fuentes consultadas, dándose lugar en los órganos de administración de justicia del cantón Riobamba, de las que se obtiene la información requerida.

6.3 Diseño de Investigación

La investigación se encontrará basada dentro de un esquema de diseño no experimental, debido a las características y naturaleza que presenta, aunque también estará sujeta y orientada a conclusiones; de manera particular en la

incidencia de la Sentencia dictada por la Corte Constitucional en la nueva forma de familia en el Ecuador.

6.4 Población y Muestra

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados:

POBLACIÓN	NUMERO
Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba.	8
Jueces de la Unidad Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba	8
Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo	3
TOTAL	19

FUENTE: Población involucrada en el proceso investigativo

AUTORA: Sandra Jacqueline Ruiz Yupangui

La investigación se ha realizado en el cantón Riobamba, por lo que contabilizado el universo da un total de 19 involucrados; motivo por el cual no es necesaria la aplicación de la fórmula estadística para la determinación de la muestra porque la población es pequeña.

Muestra. - En vista de que la población tomada en consideración en la presente investigación no es extensa se ha analizado a todo el grupo; razón por la cual se ha procedido a aplicar los instrumentos de recolección de la información, en este caso específico a los Jueces de la Unidad Judicial Civil y Jueces de la Unidad Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

6.5 Técnicas de investigación

Entrevista. - La entrevista es un conversatorio directo entre el entrevistado y el entrevistador, y se ha aplicó a los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Encuesta: Ha permitido recabar información del problema a investigar y se aplicó de manera directa a los Jueces de la Unidad Judicial Civil y Unidad Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

Instrumentos:

- Guía de Entrevista
- Cuestionario pre estructurado

6.6 Técnicas de Procesamiento e Interpretación de Datos

Para el procesamiento y análisis de datos se utilizará técnicas lógicas, como cuadros y gráficos estadísticos.

La interpretación de los datos estadísticos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis.

7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se encuentra realizado el respectivo análisis de resultados, de conformidad a la aplicación de la encuesta.

Encuesta dirigida a los Jueces de la Unidad Judicial Civil y Unidad Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

PREGUNTA 1. ¿Conoce usted cuál es la nueva forma de familia según la Sentencia N° 184-18-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional?

Cuadro N° 1

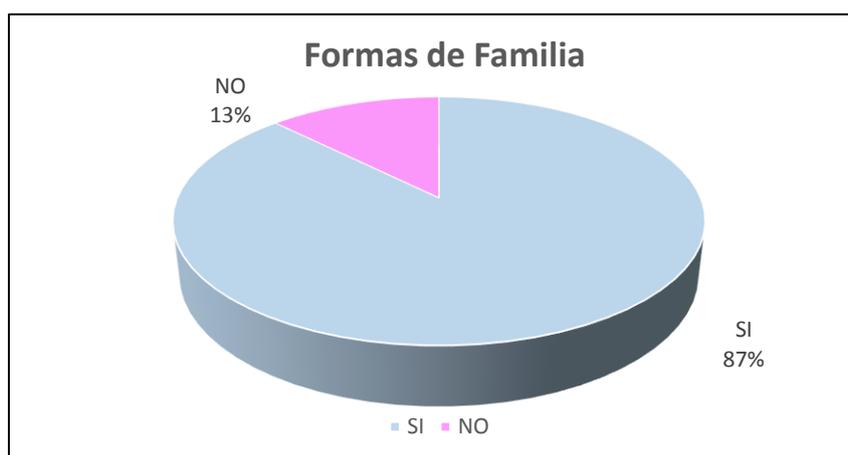
Formas de Familia

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	14	87.0%
NO	2	13.0%
Total	16	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Gráfico N° 1



Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Interpretación:

De conformidad a los profesionales encuestados, el 87% expresó tener conocimiento de la nueva forma de familia según la Sentencia de la Corte Constitucional y el 13% respondió que no. Al respecto se indica que pese de haber transcurrido aproximadamente un año, no todos los profesionales encuestados tienen conocimiento de la nueva forma de familia, consecuentemente no se tiene el conocimiento suficiente de los alcances y limitaciones de la Sentencia de la Corte Constitucional en el caso “Satya”.

PREGUNTA 2. ¿Está de acuerdo en que una familia pueda estar conformada por personas del mismo sexo?

Cuadro Nº 2

Familia conformada por el mismo sexo

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	8	50.0%
NO	8	50.0%
Total	16	100%

Fuente encuestas

Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Gráfico Nº 2



Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Interpretación:

El 50% de los profesionales encuestados han manifestado que una familia pueda estar conformada por personas del mismo sexo y el otro 50% no está de acuerdo en la conformación de la familia. Existe un criterio dividido referente al reconocimiento de este tipo de familia, aunque por la Constitución de la República es reconocida.

PREGUNTA 3. ¿La sentencia de la Corte Constitucional N° 184-18-SEP-CC del caso Satya, podría dar lugar al reconocimiento de una nueva forma de familia, conformada por dos madres con hijos?

Cuadro N° 3

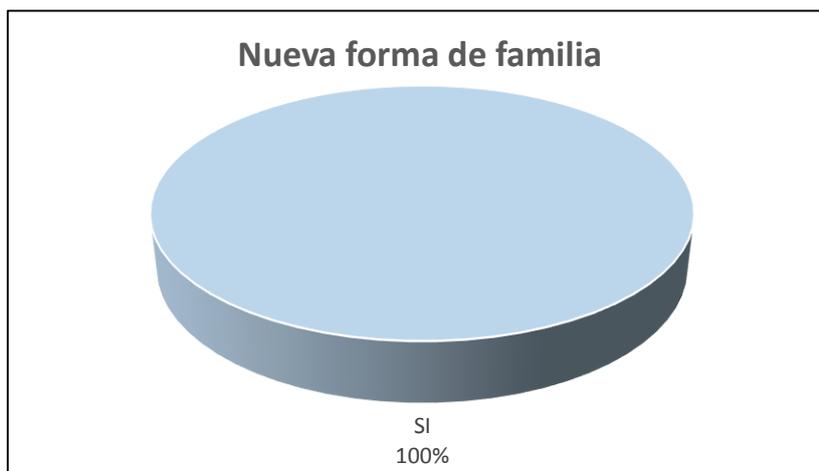
Nueva forma de familia

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	16	100.0%
NO	0	0.0%
Total	16	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Gráfico N° 3



Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Interpretación:

De los resultados obtenidos, el 100 % de los encuestados, asevera que da lugar al reconocimiento de una nueva forma de familia, conformada por dos madres con hijos. La sentencia de la Corte Constitucional es un caso muy específico bajo condicionamientos muy claros que dieron lugar a su aceptación y que permitió el desarrollo de los derechos de las familias homoparentales.

PREGUNTA 4. ¿Existe alguna normativa jurídica vigente en nuestro país que regule la doble maternidad?

Cuadro Nº 4

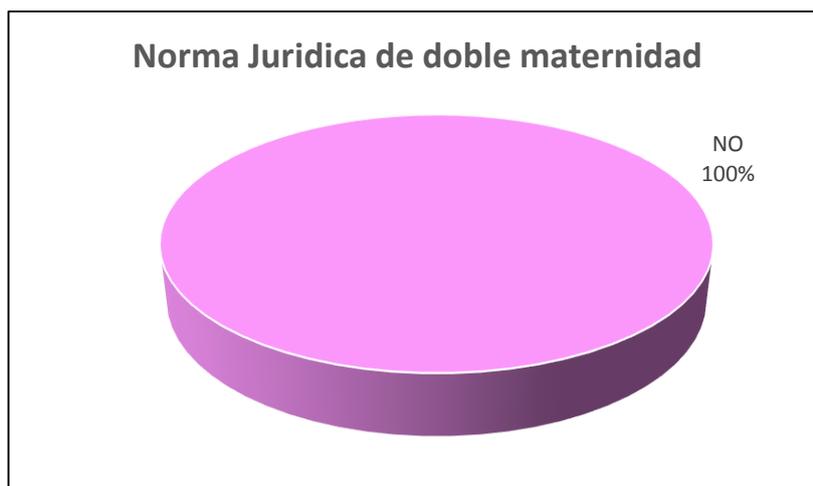
Norma jurídica de doble maternidad

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0.0%
NO	16	100.0%
Total	16	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Gráfico Nº 4



Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Interpretación:

De las encuestas, el 100% han expresado que no existe ninguna normativa jurídica vigente en nuestro país que regule la doble maternidad. Es importante destacar que la Sentencia de la Corte Constitucional N° 184-18-SEP-CC es el primer referente a nivel constitucional que marca la diferencia, aunque se trata de un caso muy particular, es muy evidente de que falta una normativa establecida que la pueda regular y desarrollar de mejor manera los derechos de los nuevos tipos de familia como lo son las homoparentales.

PREGUNTA 5. ¿Se podría garantizar de mejor manera los derechos de los niños, niñas y adolescentes con la sentencia de la Corte Constitucional del caso Satya?

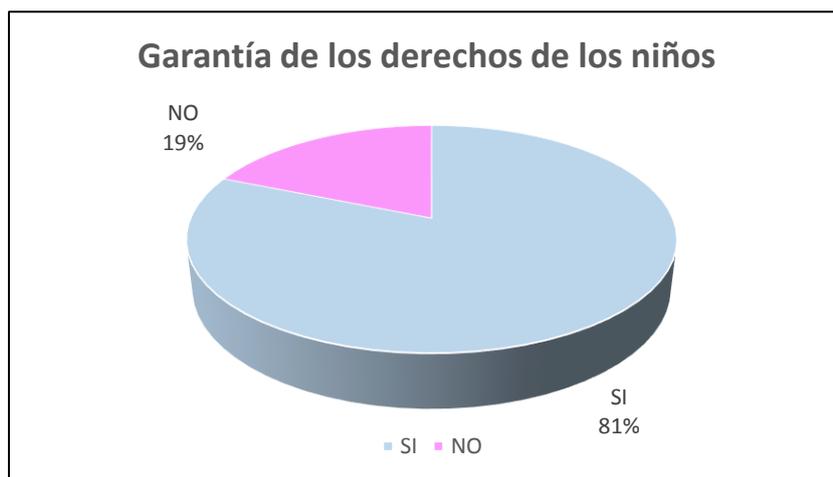
Cuadro N° 5

Garantía de los derechos de los niños

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	13	81.0%
NO	3	19.0%
Total	16	100%

Fuente: Encuestas
Realizado por: La Autora

Gráfico N° 5



Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Interpretación:

El resultado de las encuestas realizadas nos da un resultado que, el 81% de la población encuestada afirman que se sí podría garantizar de mejor manera los derechos de los niños, niñas y adolescentes y una minoría del 19 % no está de acuerdo. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben protegerse a toda costa, motivo por el que está en juego su identidad y procedencia. Los encuestados han enfocado sus respuestas al hecho de que es un referente que garantiza la igualdad ante la ley de todos los grupos que conforman la sociedad.

PREGUNTA 6. ¿Se podría garantizar de mejor manera los derechos familiares de las personas del mismo sexo con la sentencia de la Corte Constitucional del caso Satya?

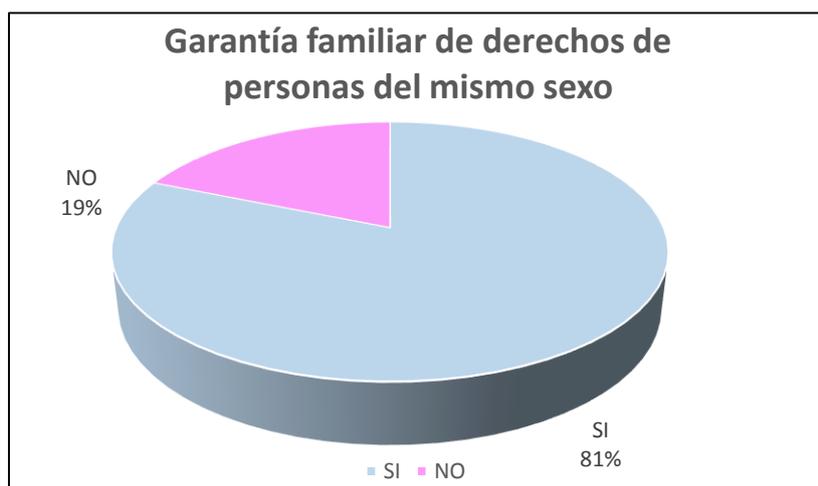
Cuadro N° 6

Garantía familiar de derechos de personas del mismo sexo

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	13	81.0%
NO	3	19.0%
Total	16	100%

Fuente: Encuestas
Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Gráfico N° 6



Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Interpretación:

De los resultados obtenidos demostramos que el 81 % sí garantiza de mejor manera los derechos familiares de las personas del mismo sexo con la sentencia de la Corte Constitucional del caso Satya y con el 19% no da garantía en este caso. Los derechos familiares deben ser amparados desde todo punto de vista tanto personal como jurídico, motivo por el cual con esta sentencia se da lugar a un precedente conformando una familia que posee derechos como todas las demás.

PREGUNTA 7. ¿Conoce si en países de América Latina se reconocen a las familias homoparentales?

Cuadro Nº 7

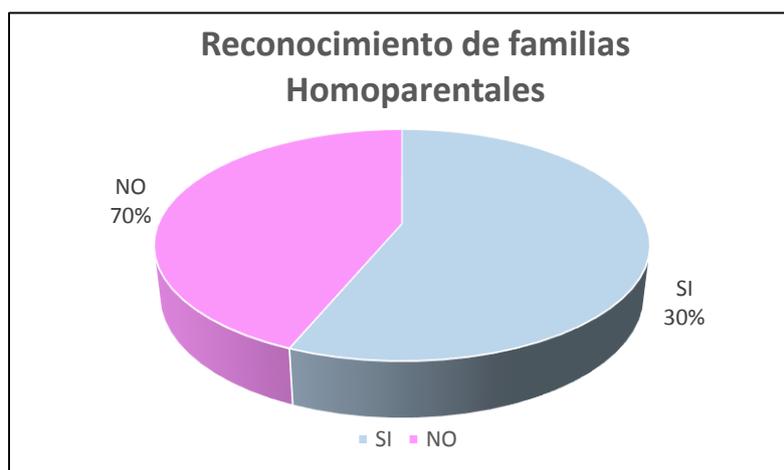
Reconocimiento de familias Homoparentales

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	9	56.0%
NO	7	44.0%
Total	16	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Gráfico Nº 7



Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Interpretación:

Con el resultado de estas encuestas se obtuvo un 70% que no hay un conocimiento que en países de América Latina en el cual se reconoce las familias homoparentales y un 30% que sí conocen. Es importante destacar que en las legislaciones de países latinoamericanos no se puede constatar un reconocimiento de familias homoparentales, puesto que es similar la organización política e ideológica de nuestro país.

PREGUNTA 8. ¿Existe la necesidad de regular los nuevos derechos de las familias homoparentales que han sido reconocidos por la Corte Constitucional a través del caso Satya?

Cuadro N° 8

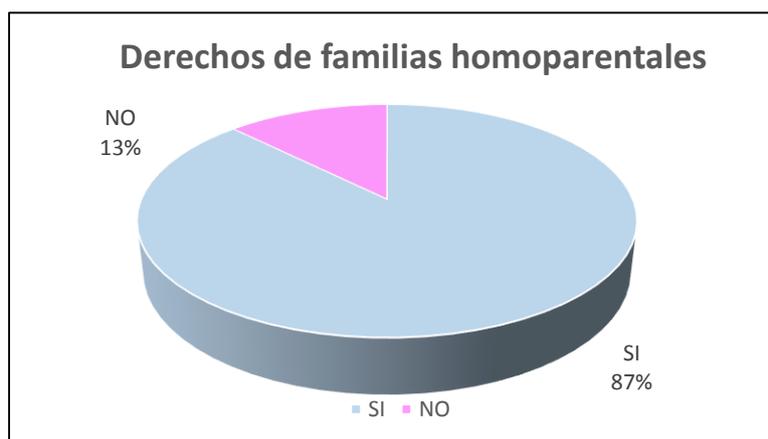
Derechos de familias homoparentales

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	14	87.0%
NO	2	13.0%
Total	16	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Gráfico N° 8



Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Interpretación:

Con el 87 % los encuestados coinciden que hay la necesidad de regular los nuevos derechos de las familias homoparentales y el 13 % apoyan que no se ve en la necesidad de regularlos. Es indispensable que a través de la normativa legal adecuada se pueda regular de una manera adecuada los derechos de las familias que por su organización pueden ser discriminadas y vulnerarse sus derechos.

PREGUNTA 9. ¿Se considera necesario que se regule en el ordenamiento jurídico ecuatoriano los nuevos métodos de reproducción asistida como la inseminación artificial?

Cuadro Nº 9

Ordenamiento jurídico en métodos de reproducción

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	16	100.0%
NO	0	0.0%
Total	16	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Gráfico Nº 9



Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Interpretación:

Dando un resultado del 100% de los encuestados que ha considerado necesario que se regule en el ordenamiento jurídico ecuatoriano los nuevos métodos de reproducción asistida como la inseminación artificial. Resulta de gran importancia una regulación adecuada porque se trata de nuevas vidas de seres humanos.

PREGUNTA 10 ¿Considera usted que la Corte Constitucional en la sentencia N° 184-18-SEP-CC ha garantizado el principio de igualdad para las personas del mismo sexo?

Cuadro N° 10

Principio de igualdad para personas del mismo sexo

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	14	87.0%
NO	2	13.0%
Total	16	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Gráfico N° 10



Realizado por: Sandra Ruiz Yupangui

Interpretación:

Del análisis de la encuesta el 87% respalda que se ha garantizado el principio de igualdad para las personas del mismo sexo y el 13 % da una negación a esta garantía. Constitucionalmente se halla establecido como una garantía el principio de igualdad sin importar sexo, edad, clase social, entre otros, con el fin de conseguir algún día erradicar cualquier tipo de discriminación y la idea de igualdad.

Entrevista

Con el fin de lograr recolectar la información pertinente del problema de investigación se ha requerido de los criterios de profesionales considerados especialistas referente a la nueva forma de familia según la Sentencia N° 184-18-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional.

ENTREVISTA DIRIGIDA A UN JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

1. ¿Conoce usted cuál es la nueva forma de familia según la Sentencia N° 184-18-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional?

Sí la nueva forma de familia según la indicada sentencia se denomina como homoparentales, es decir las que la conforman por las personas del mismo sexo con el reconocimiento jurídico de que pueden tener bajo su patria potestad a los menores de edad, con excepción de los casos de adopción que, según la constitución, es para personas del sexo diferente

2. ¿Considera usted que la Corte Constitucional en la sentencia N° 184-18-SEP-CC ha garantizado el principio de igualdad para las personas del mismo sexo?

Desde el punto de vista de igualdad, como derecho, la corte constitucional rompió con las formas mediante las cuales se discriminaban a este tipo de las familias homoparentales que impedían su reconocimiento jurídico, por lo que se puede decir que se constituye como un hito histórico de los nuevos derechos de familia.

3. ¿Se considera necesario que se regule en el ordenamiento jurídico ecuatoriano los nuevos métodos de reproducción asistida como la inseminación artificial?

Si por cuanto a raíz de la aplicación de los diversos métodos de reproducción pueden nacer hijos, cuyos padres pueden ser dos mujeres o dos hombres; en tal

virtud es necesario que la normativa jurídica capte estos avances de la tecnología que han incidido en el apareamiento de la nueva forma de familia que gozan en la actualidad de reconocimiento constitucional.

4. ¿Se podría garantizar de mejor manera los derechos familiares de las personas del mismo sexo con la sentencia de la Corte Constitucional del caso Satya?

Sin duda alguna, ya que antes de la sentencia de la Corte Constitucional estas familias no tenían reconocimiento jurídico alguno; y, solo a partir de esta sentencia surge la doble maternidad y con ello las familias homoparentales.

Con esta entrevista concluye el marco metodológico; y, a continuación, se indican las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo.

8. CONCLUSIONES

- En el presente trabajo se concluye que la Corte Constitucional a través de la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC ha garantizado los derechos a la igualdad y no discriminación al señalar que si bien en el Código Civil del Ecuador y la Ley de Registro Civil de ese entonces, no regularon a las familias homoparentales como una nueva forma de familia se debía dar cumplimiento al artículo 67 del texto constitucional que protege y ampara los diversos tipos de familia y que ordena el reconocimiento de los núcleos homoparentales, que no solo incluyen a las familias tradicionales que son las conformadas por un hombre una mujer y los hijos, sino los diversos tipos de familia como lo son dichas familias conformadas por dos madres con hijos, cuyos derechos no pueden ser desconocidos por falta de normativa jurídica.
- Según la sentencia Nro. 184-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, no en todos los casos dos mujeres o dos hombres podrán inscribir a niños, niñas y adolescentes como sus hijos o hijas, sino únicamente cuando exista de por medio una técnica de reproducción asistida como la inseminación artificial o la fecundación in vitro, es decir que una madre por ejemplo cuyo hijo tiene un padre biológico o que exista una filiación anteriormente establecida con un hombre, no podrá ser reconocido un menor por una segunda madre en el Registro Civil del Ecuador; es decir la doble maternidad no es absoluta, sino más bien limitada solo para ciertos casos.
- La indicada sentencia de la Corte Constitucional se considera como un avance de carácter constitucional por cuanto la nueva forma de familia como lo son las homoparentales históricamente han sido excluidas y rechazados, pero con la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional sus derechos sexuales y reproductivos han sido garantizados en el Ecuador; eliminando toda forma de discriminación y más bien garantizando el derecho de igualdad ante la ley

9. RECOMENDACIONES

- Es necesario que el ordenamiento jurídico ecuatoriano regule todos los métodos de reproducción asistida a fin de limitar los casos en los cuales se podría reconocer la doble maternidad en el Ecuador desde el punto de vista jurídico, con el objeto de que se precautelen los derechos de los niños niñas y adolescentes, ya que en base de la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, tampoco se podría permitir que en cualquier caso dos hombres o dos mujeres puedan inscribir a un niño, niña y adolescente como suyo, sino únicamente dentro de los parámetros que ha establecido la indicada Corte
- Así mismo, se recomienda a los profesionales, autoridades competentes y a la sociedad en general, observar los parámetros de la Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional a fin de que no se niegue la inscripción de un infante en el Registro Civil, en especial cuando haya nacido dentro de un hogar homoparental y mediante la utilización de métodos de reproducción asistida, con el objeto de prevenir la vulneración del derecho de igualdad y no discriminación, el de identidad, tutela judicial efectiva como ocurrió con la menor Satya Amani.
- Es necesario que en la sociedad se eliminen todas las formas de discriminación no solo en contra de las personas del mismo sexo que aspiran tener una familia, sino en general en contra de cualquier minoría, ya que todos formamos parte de la sociedad y en tal sentido todos se merecen ser tratados por igual no solo desde el punto de vista social sino además desde el punto de vista legal.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Agrest Wainer, Beatriz. (2007), *Homoparentalidades, Nuevas Familias*, Buenos Aires, Argentina.
- Borda, Guillermo (1993), *Tratado de Derecho Civil, Familia*, Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.
- Bossert Gustavo A, Zannoni, (2004), Eduardo A, *Manual de Derecho de Familia*, 6ta. Edición. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- Caldini, Ciuro, (2014), *Fundamentos filosóficos del derecho*, Universidad del Rosario, Argentina.
- Castellar, Andrés Felipe, (2010) *Familia y homoparentalidad: una revisión del tema*, Revista Científica, CS, Universidad ICESI, Red de Revistas Científicas de América Latina.
- Corral, Hernán. (2011), *Matrimonio entre parejas del mismo sexo*. Respuestas a simposio en Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile.
- Correa Tatiana, (2013), *Implicaciones constitucionales de la inexistencia de la doble filiación materna en el sistema jurídico ecuatoriano*, Tesis de Grado, UNIANDES, Ambato Ecuador.
- Gimeno, Adelina, (1999), *La familia: el desafío de la diversidad*, Ed. Ariel, Barcelona España
- Jarrín Carlos, (2015), *Familias diversas: narrativas de la homoparentalidad en la prensa escrita ecuatoriana*, Ecuador 2012-2015, Tesis de Grado, UASB, Quito, Ecuador.

- López Garcés Ramiro, (2015), *El abogado al alcance de todos, sinopsis de la normatividad civil ecuatoriana en sus diferentes fases*, Agencia de Publicaciones Educativas, Quito Ecuador.
- Mendez Costa, María Josefa, (2002), *La Filiación*, Editorial Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires,.
- Nuevo, Pablo, (2006), *Reflexiones constitucionales a propósito del llamada Matrimonio Homosexual*, Barcelona - España Universidad Abat Oliva
- Rodríguez, Marcela, (2011), *Matrimonio entre parejas del mismo sexo*, Respuestas a simposio, en Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile
- Rojina Villegas, Rafael, (1973) *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, Editorial Porrúa, México.
- ROSSEL, Enrique, (2006), *La Filiación y los Derechos de la Niñez*, Editorial Heliasta, Argentina
- Saltos Espinoza Rodrigo y Rodrigo Saltos Falquez, (2010), *La conflictividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*, Agencia de publicaciones educativas, Quito Ecuador,
- Zuñiga Ortega Alejandra, (2015), *Concubinato y familia en México*, Universidad de Veracruz, México.

Fuentes auxiliares

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial No. 449, 20 de Octubre de 2008, Quito - Ecuador.

CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, 29 mayo de 2018.

Artículos científicos

Publicado en la Revista Científica, CS, de la Universidad ICESI - Colombia, de la Red de Revistas Científicas de América Latina, titulado: FAMILIA y HOMOPARENTALIDAD: UNA REVISIÓN AL TEMA, de Andrés Felipe Castellar.

ANEXOS

ANEXO Nro. 1

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO**

**ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL Y
UNIDAD JUDICIAL DE LA MUJER, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL
CANTÓN RIOBAMBA**

Objetivo: Recabar información que permita determinar e identificar la nueva forma de familia según la Sentencia N° 184-18-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional.

1. ¿Conoce usted cuál es la nueva forma de familia según la Sentencia N° 184-18-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional?

Si ()

No ()

2. ¿Está de acuerdo en que una familia pueda estar conformada por personas del mismo sexo?

Si ()

No ()

3. ¿La sentencia de la Corte Constitucional N° 184-18-SEP-CC del caso Satya, podría dar lugar al reconocimiento de una nueva forma de familia, conformada por dos madres con hijos?

Si ()

No ()

4. ¿Existe alguna normativa jurídica vigente en nuestro país que regule la doble maternidad?

Si ()

No ()

5. **¿Se podría garantizar de mejor manera los derechos de los niños, niñas y adolescentes con la sentencia de la Corte Constitucional del caso Satya?**
Si ()
No ()
6. **¿Se podría garantizar de mejor manera los derechos familiares de las personas del mismo sexo con la sentencia de la Corte Constitucional del caso Satya?**
Si ()
No ()
7. **¿Conoce si en países de América Latina se reconoce las familias homoparentales?**
Si ()
No ()
8. **¿Existe la necesidad de regular los nuevos derechos de las familias homoparentales que han sido reconocidos por la Corte Constitucional a través del caso Satya?**
Si ()
No ()
9. **¿Se considera necesario que se regule en el ordenamiento jurídico ecuatoriano los nuevos métodos de reproducción asistida como la inseminación artificial?**
Si ()
No ()
10. **¿Considera usted que la Corte Constitucional en la sentencia N° 184-18-SEP-CC ha garantizado el principio de igualdad para las personas del mismo sexo?**
Si ()
No ()

Gracias por su colaboración.

ANEXO Nro. 2

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO**

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

Objetivo: Recabar información que permita determinar e identificar la nueva forma de familia según la Sentencia N° 184-18-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional.

1. ¿Conoce usted cual es la nueva forma de familia según la Sentencia N° 184-18-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional?

.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que la Corte Constitucional en la sentencia N° 184-18-SEP-CC ha garantizado el principio de igualdad para las personas del mismo sexo?

.....
.....
.....

3. ¿Se considera necesario que se regule en el ordenamiento jurídico ecuatoriano los nuevos métodos de reproducción asistida como la inseminación artificial?

.....
.....
.....

4. ¿Se podría garantizar de mejor manera los derechos familiares de las personas del mismo sexo con la sentencia de la Corte Constitucional del caso Satya?

.....
.....
.....

Gracias por su colaboración.